



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RRADICADO:	05001-31-05-007-2020-00294-00
DDEMANDANTE:	OLGA LUCÍA SEPÚLVEDA LÓPEZ
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
AASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR NOTIFICADA A PORVENIR S.A. POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ADMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADA POR COLFONDOS Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

La demanda de la referencia fue admitida a través de auto del 19 de julio del año 2021, una vez subsanadas las deficiencias de que adolecía en estricto cumplimiento a la providencia del 9 de febrero de la mencionada anualidad; disponiéndose, entre otros, la notificación a los representantes legales de las entidades codemandadas por los canales digitales correspondientes acorde con los lineamientos previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, para cuyos efectos se requirió al gestor judicial de la activa a fin de que desplegara las diligencias pertinentes y necesarias para la integración del contradictorio en los correos electrónicos coincidentes en los certificados de existencia y representación legal de cada una de las accionadas, todos ellos dispuestos para la recepción de notificaciones judiciales; de lo cual debería allegarse prueba sumaria a través del correo institucional con su respectivo acuse de recibo por parte de sus destinatarios.

En la misma providencia, se ordenó enterar de la existencia de la demanda a la Procuradora Judicial ante lo Laboral, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO por medio de correo electrónico, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 227-7 de la Constitución Política; y en atención a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2, literal a y 3º del Decreto 1365 de 2012, notificar la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de la dirección de correo electrónico www.defensajuridica.gov.co.

Siguiendo con el recuento se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el 13 de agosto de 2021 allegó por intermedio de su representante judicial escrito de réplica.

A su vez, el apoderado judicial del demandante adosa prueba del envío de la notificación a las codemandadas a las siguientes direcciones de correo electrónico:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS procesosjudiciales@colfondos.com.co
Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

porvenir@en-contacto.co

accioneslegales@proteccion.com.co

De otro lado, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** también replicó la demanda en tiempo oportuno a través de escrito arrimado al correo del Despacho el 7 de septiembre del año próximo pasado, frente al cual se emitió pronunciamiento en auto calendarado 4 de octubre de la misma calenda, disponiendo su inadmisión y concediendo a la entidad el término perentorio de cinco (5) días para procedieran a adecuarla, so pena de darse por no contestada. Lo anterior acorde con las disposiciones que contempla el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el último auto remembrado se requirió además al apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a fin de que aportara, además de las pruebas adjuntas, la historia laboral completa y actualizada de la demandante, señora **OLGA LUCÍA SEPULVEDA LÓPEZ**, así mismo, el reporte SIAFP y el de rendimientos financieros; documentos necesarios para la etapa subsiguiente.

Pues bien, el 12 de octubre pasado fue allegado el escrito de subsanación por parte de la prementada entidad a través de su abogado, la cual a la fecha pende de pronunciamiento por parte del Despacho; advirtiendo de contera que el 15 de diciembre de 2021 el abogado **GUSTAVO GÓMEZ** quien funge como mandatario de la activa solicitó darle trámite y celeridad al proceso; petición que fundamentó en que el trámite de notificación a las demandadas ya se encuentra surtido, sin que desde el 5 de octubre de 2021 se registre actuación alguna en el Sistema de Gestión Judicial.

Por último, el 17 de enero hogaño se allegó por parte de **COLFODOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** correo que da cuenta se sendas direcciones electrónicas, ello es, jwbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com a efectos de surtir las notificaciones judiciales con la entidad, así como el envío de links de ingreso a las audiencias que se programen.

Para resolver, el Juzgado, **DISPONE:**

Habida cuenta que la abogada **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO** el 13 de agosto de 2021 allegó a través del correo institucional escrito rotulado “**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**”, esta Agencia Judicial tiene por notificada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por conducta concluyente, en atención a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone que quien constituya apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el trámite del proceso, inclusive del auto por medio del cual se admitió la demanda; notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique el auto por medio del cual se reconoce personería.

Para actuar en nombre y representación de la mencionada Administradora, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO** portadora de la tarjeta profesional No. 85.690 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido (Art. 75 del Código General del Proceso).

Por su lado, y teniendo en cuenta que dentro del término legal fueron subsanadas las

deficiencias de que adolecía la respuesta a la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, y por tanto ahora el escrito de réplica sí cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma por parte del mencionado ente.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA** portador de la tarjeta profesional 267.511 del C.S. de la J. para representar los intereses de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y con las facultades del mandato que le fuera otorgado; a quien sea de paso **SE REQUIERE** de nuevo para que allegue la historia laboral completa y actualizada de la actora y el reporte de rendimientos financieros, conforme a los ordenamientos contenidos en el auto emitido el 4 de octubre de 2021.

Por otra parte, se tiene que en una revisión minuciosa del correo institucional pudo avizorarse que a la fecha la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no se ha pronunciado frente al libelo genitor, como tampoco se han surtido las notificaciones y enteramientos ordenados en el auto por medio del cual se admitió la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la Procuradora Judicial ante lo Laboral ni a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, todas estas diligencias a cargo del Despacho.

Ahora, no puede desconocerse que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia; no obstante, se advierte que, la notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

Es por lo anteriormente expuesto que, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de todas y cada una de las partes intervinientes en el asunto que hoy nos convoca, **SE INSTA** al togado que representa los intereses de la señora **SEPÚLVEDA LÓPEZ** a fin de que proceda a desplegar las diligencias tendientes a la notificación personal a **PROTECCIÓN S.A.**, en la dirección física que reporta la entidad en las bases de datos públicas, ello es, en la Calle 49 No. 63 – 100 en esta municipalidad, de todo lo cual se dejará evidencia para los efectos legales pertinentes.

De ser necesario, se indagará y se tendrá como canal digital de notificación de la parte demanda, en el caso de marras **PROTECCIÓN S.A.**, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

Lo anterior aunado a que, esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE** que por la Secretaría del Despacho se envíe nuevamente la notificación a la mencionada Administradora a través de las direcciones de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co y maicol.cardona@proteccion.com.co. Lo anterior acorde con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, de lo cual se dejará constancia en autos y se verificará y dejará

constancia del recibo por parte del destinatario a efectos de evitar nulidades futuras y la interposición de incidentes por indebida notificación.

Se advierte por último que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Con las decisiones aquí adoptadas queda resuelta la petición allegada por el gestor judicial de la activa el 15 de diciembre de 2021.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la información suministrada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, relativa a las direcciones de correo electrónico para surtir notificaciones judiciales, y para el envío de links con el fin de asistir a las diligencias que por parte del juzgado se programen.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1519c0cabbe411f71ca0680b15bba2102d180b5828c34a216243164e41291719**

Documento generado en 23/02/2022 01:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>